

310.53
EXP No.019 Febrero 21/2014



AUTO No.

0 4 9 9

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

HECHOS

19 MAR 2014

Que mediante queja telefónica realizada por desconocido, el día 10 de Febrero de 2014 a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, informa sobre una tala de aproximadamente media hectárea de mangle en el sector de la segunda ensenada del Municipio de Coveñas, por parte del señor GILBERTO LÓPEZ SANTAMARÍA.

Que mediante informe de visita de fecha 10 de Febrero y concepto técnico DD60 de 19 de Febrero de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

SITUACION ACTUAL DEL AREA

- Como lo muestra el registro fotográfico, la tala del manglar es innegable, es aproximadamente $\frac{1}{2}$ hectárea con especies de mangle (rojo) *Rhizophora mangle*, y negro (*Avicennia germinans*), además de cinco (05) árboles de Robles (*Tabebuia roseae*). Los productos de esta tala se encuentran en el mismo sitio sin ser explotados solamente se han aprovechado los Robles (*Tabebuia roseae*).

Diagnostico del Area según la Zonificación de maglares de CARSUCRE (Resolución No. 0721 de 2002, MMA).

- El sitio de la infracción se encuentra incluida dentro de la faja de tierra, que separó la carretera, hasta más o menos el aeropuerto de Tolu. Los manglares para esta zona se presentan totalmente fragmentados, por construcciones destinadas para la recreación y el turismo, principalmente. Por lo tanto la presión es constante y el grado de irreversibilidad es muy alto, lo que seguramente dificultará los procesos de recuperación puesto que de manera general han sido talados, y sus suelos rellenados para buscar firmeza y poder urbanizarlos.
- **Diagnosís:** Lo que antiguamente fue una faja de manglar, más o menos continua, ha quedado totalmente dividida por la carretera, en sentido longitudinal y totalmente fraccionada por los asentamientos y la expansión urbana, turística y recreacional, perdiéndose la conectividad y con ellos la posibilidad de restauración y en cierta forma de conservación. La infracción descrita en el informe de fecha 10 de febrero y concepto técnico DD60 de 19 febrero de 2014 respectivamente, contribuye a este proceso de deterioro que aquí se describe.

IMPACTO OCASIONADO DIRECTO SOBRE EL MANGLAR

Respecto a lo que ha ocasionado por la tala del manglar se puede decir:

- ✓ Que hay un impacto sobre el manglar: pues al haber tala de $\frac{1}{2}$ hectárea de mangle en los diferentes especies presentes en el sector, hay afectación directa sobre el ecosistema, pues la tala fue aras de suelo, hay desplazamiento de fauna, pérdida de las especies vegetales.



310.53
EXP No. 019 Febrero 21/2014

0499

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria General. Sincelejo,

- ✓ Se pierde una barrera natural contra los vientos y al eliminarse la cobertura de manglar se pierde el efecto regulador y/o mitigador contra las inundaciones
- ✓ Perdida de hábitat para las especies de fauna asociadas a la cobertura vegetal y a las raíces de mangle.

19 MAR 2014

IMPACTO INDIRECTO

Con la tala de la 1/2 hectárea de mangle hay:

- ✓ Modificación del paisaje
- ✓ Modificación de la estructura del suelo
- ✓ Modificación del humedal
- ✓ Posibles erosiones

ESPECIES TALADAS

- ✓ Mangle negro (*Avicennia germinans*)
- ✓ Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*)
- ✓ Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*)

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 10 de febrero y concepto técnico No. 0060 de 19 de Febrero de 2014 de 2014 respectivamente, se determinó que el señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA, realizó la tala de mangle de las especies Negro, Rojo y Blanco en una área aproximada de 1/2 hectárea, en el sector de la segunda ensenada del Municipio de Coveñas, especies que se encuentran vedadas. Además talo 5 árboles de la especie Roble sin permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades



310.53
EXP No. 019 Febrero 21/2014

CONTINUACION AUTO No. 0499

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARASUCRE. Secretaria General. Sincelajo,

19 MAR 2014

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numerales 2º y 8º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

La Corte Constitucional ha calificado expresamente a los humedales como "área de especial importancia ecológica", característica que ganaron gracias a la adhesión de Colombia a la Convención Ramsar. Así, al interpretar el deber específico del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, contenido en el artículo 79 de la Constitución Nacional, se deriva la obligación de preservar ciertos ecosistemas, cuya intangibilidad se debe procurar.



310.53
EXP No. 019 Febrero 21/2014

CONTINUACION AUTO No.

0499

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria
General. Sincelajo,

19 MAR 2014

Por esto está permitido únicamente el uso de estas áreas para actividades que permitan la conservación y está prohibida su explotación. Esta protección tiene importantes consecuencias normativas, ya que por una parte, se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas, y por la otra, otorga a las personas el derecho a disfrutar pasivamente de las mismas (Corte Constitucional, sentencia T-666 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

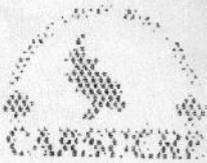
Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado que por sus características únicas, los humedales prestan los servicios hidrológicos invaluable, dado que constituyen uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Más allá de su valor estético y paisajístico, tiene repercusiones sobre la pesca y sobre el nivel freático, lo que incide en el buen desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de agua y la regulación de inundaciones, al tiempo que estabilizan las fajas costeras, purifican el agua y son esenciales para la supervivencia de especies de fauna y flora, algunas en peligro de extinción.

Con su protección se busca salvaguardar ecosistemas estratégicos, que prestan servicios públicos gratuitos, que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los seres humanos, ya que su deterioro trae consecuencias que afectan a la población y en particular a quienes, por las dificultades de acceder a tierras urbanizables viven en las proximidades o incluso sobre los mismos humedales (Consejo de estado, Sala de los Contencioso Administrativo, acción popular, 20 de septiembre de 2001, M.P.: Jesús María Lemus Bustamante).

Como quiera que los humedales representan un recurso ambiental con incidencia ecológica, científica, recreacional y paisajística, que al estar destinados al cumplimiento de una función reguladora del ambiente, se consideran bienes de uso público y por lo tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables por mandato del artículo 63 de la Constitución Nacional; se recomienda poner en conocimiento a la Capitanía de Puerto de Cartagena (por jurisdicción) y al Municipio de Coveñas de acuerdo a su competencia en lo referente a la salvaguarda de los bienes de uso público.

El artículo segundo de la Resolución 1602 de 21 de diciembre de 1995, define que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser aéreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológico; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y por que cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.



310.53
EXP No. 019 Febrero 21/2014



CONTINUACION AUTO No. 0499

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

19 MAR 2014

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que la Resolución 0613 de 26 de julio de 2001, en su artículo 5 establece: serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre - explotación de las mismas entre estas están el mangle rojo y el negro.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA, por su presunta responsabilidad por la tala de mangle de las especies Negro, Rojo y Blanco en una área aproximada de 1/2 hectárea, las cuales se encuentran vedadas, además taló 5 árboles de la especie Roble sin tener permiso de CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA, residente en el Barrio Los Laureles del Municipio de Galeras - Sucre, por la posible violación de la normatividad ambiental.



310.59
EXP No. 019 Febrero 21/2014



CONTINUACION AUTO No. 0499

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria
General. Sincelejo, 19 MAR 2014

SEGUNDO: Formular al señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA el siguiente pliego de cargos:

1. El señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA, presuntamente realizó la tala de mangle de las especies Negro, Rojo y Blanco en una área aproximada de ½ hectárea, especies vedadas, violando el artículo 5 de la Resolución 0613 de 26 de julio de 2001, expedida por CARSUCRE.
2. El señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA, presuntamente realizó la tala de mangle de las especies Negro, Rojo y Blanco en una área aproximada de ½ hectárea, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 80 de la Constitución Política, el artículo 1º numeral 2º de la Ley 99 de 1.993.
3. El señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA, presuntamente realizó la tala de mangle de las especies Negro, Rojo y Blanco en una área aproximada de ½ hectárea, en el sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas, desprotegiéndose el paisaje, violando el artículo 1 numeral 8º de la ley 99 de 1993, el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA, presuntamente con la tala de mangle de las especies Negro, Rojo y Blanco en una área aproximada de ½ hectárea, se disminuyeron las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8º literal g del Decreto 2811 de 1974.
5. El señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA, presuntamente con la tala de cinco (05) árboles de la especie Roble, sin tener permiso de CARSUCRE, violó el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.
6. El señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA, presuntamente con la tala de cinco (05) árboles de la especie Roble se disminuyeron las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8º literal g del Decreto 2811 de 1974.
7. El señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA, presuntamente con la tala de cinco (05) árboles de la especie Roble se desprotegió el paisaje, violando el artículo 1 numeral 8º de la ley 99 de 1993, el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Compulsar copias de la queja telefónica, del informe de visita de fecha 10 de febrero, concepto técnico 0060 de 19 de febrero de 2014 respectivamente, copia del CD y de la presente providencia, a la Unidad de delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación seccional – Barranquilla, para lo de su competencia.



310.53
EXP No. 019 Febrero 21/2014

0 4 9 9

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARASUCRE. Secretaria General. Sincelajo,

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

19 MAR 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADIIN RICARDO
Director General
CARASUCRE

Ricardo Armand Badiin Ricardo
Director General - CARASUCRE

Proyecto y Revisó: Edith Salgado
SHV